

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1651/2021

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a cantidades autorizadas por concepto de pagos y estímulos, así como incremento salarial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por que no se atendió un requerimiento en materia de Acceso a Datos Personales, así como de que no se le entregó información en copia certificada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer, en virtud de que, mediante una respuesta complementaria el Sujeto Obligado acreditó haber reconducido el requerimiento de Datos Personales a la vía correspondiente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1651/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1651/2021

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1651/2021**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0109100069721**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **Acudir a la Oficina de información Pública** y solicitando como modalidad de entrega **Copia certificada**, lo siguiente:

“...SE ME INFORMEN LO SIGUIENTE:

QUÉ CANTIDAD FUE AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y/O POLICÍA AUXILIAR O POR AUTORIDAD COMPETENTE, PARA EL (GRADO) POLICÍA,

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

POR CONCEPTO DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO VALES: DE LOS EJERCICIOS FISCALES: 2018, 2019, 2020, CORRESPONDIENTE AL NIVEL G-5500. O MEJOR DICHO, QUÉ CANTIDAD DE PAGO, FUE AUTORIZADO, EN LOS EJERCICIOS FISCALES YA PRECISADOS, A UN POLICÍA CON EL NIVEL G-5500.

QUÉ PRESTACIONES COMPRENDE EL CONCEPTO 008 OTRAS PERCEPCIONES, QUE SE APRECIAN EN MIS RECIBOS DE PAGO DEL PERIODO: 30/12/2016 AL 13/01/2017, 27/02/2017 AL 13/03/2017, DE LA QUINCENA 7, 9 Y 11 DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

QUÉ PORCENTAJE, FUE AUTORIZADO COMO AUMENTO SALARIAL, EN LA POLICÍA AUXILIAR, PARA EL (GRADO) POLICÍA, Y SE ME INFORME EN QUÉ FORMA FUE AUTORIZADO Y APLICADO DICHO AUMENTO SALARIAL, ASÍ COMO EN QUÉ PRESTACIONES, SALARIALES.

QUÉ MEJORAS SALARIALES FUERON AUTORIZADAS EN LA POLICÍA AUXILIAR, PARA EL (GRADO) POLICÍA, DE LOS EJERCICIOS FISCALES: 2018, 2019, 2020 Y 2021. DEL NIVEL G-5500, Y DE SER EL CASO, A QUÉ CONCEPTOS FUERON APLICADOS DICHAS MEJORAS SALARIALES.

Datos para facilitar su localización

ANEXO: RECIBOS DE PAGO DEL PERIODO QUE DESCRIBO, ASÍ COMO EL OFICIO: UT-PACDMX/1712/2020, MISMO QUE SE REFIERE A LOS CONCEPTOS NOMINALES DE LAS PERCEPCIONES QUE REFIEREN LOS RECIBOS DE LIQUIDACIÓN DE PAGO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN ESTE MISMO SENTIDO, EL SUSCRITO TUVO UNA RELACIÓN LABORAL CON LA POLICÍA AUXILIAR, SITUACIÓN QUE CONOCE PERFECTAMENTE EL SUJETO OBLIGADO.

...” (Sic)

II. Respuesta. El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó el oficio UT-PACDMX/1590/2021, de fecha trece de septiembre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...
QUÉ CANTIDAD FUE AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y/O POLICÍA AUXILIAR O POR AUTORIDAD COMPETENTE, PARA EL (GRADO) POLICÍA, POR CONCEPTO DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO VALES: DE LOS EJERCICIOS FISCALES: 2018, 2019, 2020, CORRESPONDIENTE AL NIVEL G-5500. O MEJOR DICHO, QUÉ CANTIDAD DE PAGO, FUE AUTORIZADO, EN LOS EJERCICIOS FISCALES YA PRECISADOS, A UN POLICÍA CON EL NIVEL G-5500.*

El Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/2356/2021, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, le comunico que de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (VALES), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se establece que será proporcional a los días laborados por el trabajador, y que para tener derecho al pago deberán encontrarse activos en el puesto de trabajo en las fechas establecidas según el ejercicio de que se trate, tal y como a continuación se detalla:

<i>Año</i>	<i>Activo en nómina al día</i>	<i>Importe</i>
<i>2018</i>	<i>31 de octubre</i>	<i>\$11,445.00</i>
<i>2019</i>	<i>31 de octubre</i>	<i>\$11,730.00</i>
<i>2020</i>	<i>30 de noviembre</i>	<i>\$12,025.00</i>

QUÉ PRESTACIONES COMPRENDE EL CONCEPTO 008 OTRAS PERCEPCIONES, QUE SE APRECIAN EN MIS RECIBOS DE PAGO DEL PERIODO: 30/12/2016 AL 13/01/2017, 27/02/2017 AL 13/03/2017, DE LA QUINCENA 7, 9 Y 11 DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

Esta solicitud no es susceptible de ser atendida por la vía de 'Acceso a la Información Pública', toda vez que la petición corresponde al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, previstos en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, el titular de los datos tiene la posibilidad jurídica de ingresar una solicitud a través del 'Acceso a Datos Personales', misma que será atendida en los términos y dentro de los plazos comprendidos en el artículo 49 de la legislación en cita.

QUÉ PORCENTAJE, FUE AUTORIZADO COMO AUMENTO SALARIAL, EN LA POLICÍA AUXILIAR, PARA EL (GRADO) POLICÍA, Y SE ME INFORME EN QUÉ FORMA FUE AUTORIZADO Y APLICADO DICHO AUMENTO SALARIAL, ASÍ COMO EN QUÉ PRESTACIONES, SALARIALES.

Esta Policía de Proximidad no realiza el pago de sueldos y salarios en base al grado policial, el sueldo del personal operativo se determina de acuerdo a la clave de cobro asignada, misma que está en función de los usuarios en los que presta el servicio, en este contexto, el Gobierno de la Ciudad de México autorizó para el ejercicio 2021 un incremento salarial del 9.00% para el personal operativo que conforma esta Policía Auxiliar, el cual fue aplicado sobre el sueldo mensual bruto.

No omito mencionar que derivado del incremento al salario, las prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional muestran en consecuencia un incremento, toda vez que se calcula con ase al salario asignado.

QUÉ MEJORAS SALARIALES FUERON AUTORIZADAS EN LA POLICÍA AUXILIAR, PARA EL (GRADO) POLICÍA, DE LOS EJERCICIOS FISCALES: 2018, 2019, 2020 Y 2021. DEL NIVEL G-5500

Se reitera que esta Policía de Proximidad no realiza el pago de sueldos y salarios en base al grado policial. Sin embargo, el Gobierno de la Ciudad de México para el personal de la Policía Auxiliar autorizó un incremento salarial de manera general al personal operativo facturable conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje	Observaciones
2018	3.00%	Para personal operativo, sin considerar los servidores públicos superiores mandos medios
2019	9.00%	
2020	9.00%	
2021	9.00%	

Y DE SER EL CASO, A QUÉ CONCEPTOS FUERON APLICADOS DICHAS MEJORAS SALARIALES

El Incremento Salarial se aplica directamente al sueldo mensual bruto, el cual se integra por los siguientes conceptos nominales:

CONCEPTO NOMINAL DEL PAGO	
1.- IMPORTE A LA PERCEPCIÓN	
2.- COMISIÓN POR SERVICIO	Cuota adicional Puntualidad
3.- BANDO 16	Despensa Riesgo Complemento

...” (Sic)

III. Recurso. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de un correo electrónico, el cual de conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021** y **1612/SO/29-09/2021**, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, **se tuvo por presentado el día cuatro de octubre**. En dicha impugnación la parte recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“ ...

1. Vengo a impugnar, el oficio UT/PACDMX/1590/2021, de fecha 13 de septiembre del 2021, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, de la Secretaría de Seguridad Pública, y firmando por ausencia de dicha titular el Líder Coordinador de Proyectos "B".

Fecha en la que tuve conocimiento del acto impugnado, el día Viernes 17 de septiembre del año 2021, asimismo las violaciones que ha comentido el sujeto obligado son las siguientes:

Violación a mi derecho humano consagrado en los artículos 1, 60, 80, 123 y demás relativos y aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que el sujeto obligado, por lo siguiente:

"QUÉ PRESTACIONES COMPRENDE EL CONCEPTO 008 OTRAS PERCEPCIONES, QUE SE APRECIAN EN MIS RECIBOS DE PAGO DEL PERIODO: 30/12/2016 AL 13/01/2017, 27/02/2017 AL 13/03/2017, DE LA QUINCENA 7, 9 Y 11 DEL EJERCICIO FISCAL 2017".

Y el sujeto obligado contestó lo siguiente: "Esta solicitud no es susceptible de ser atendida por la vía de acceso a la información Pública, toda vez que la petición corresponde al ejercicio de los derechos de acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, Previstos en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, el titular de los datos tiene la posibilidad jurídica de ingresar una solicitud a través del Acceso de Datos Personales, mismos que será atendida en los términos y dentro de los plazos comprendidos en el artículo 49 de la legislación en cita".

Lo cual, es contrario a derecho, ya que el suscrito, como solicitante de acuerdo a la ley de la materia, no estoy obligado a demostrar la forma en que solicité la información pública o de datos personales, ya que el sujeto obligado como conocedor de la materia y del derecho, tiene la facultad de perfeccionar mi solicitud, lo cual, en el presente caso no fue así, por el contrario, pretende esconder datos, de los cuales también son información pública y datos personales, por lo que pido a su Señoría, se me restituya en el pleno goce de mi acceso a datos personales y de acceso a información pública.

*2.- En la solicitud de información 0109100069721, en el numeral 4. Solicité modalidad en la que solicité el acceso de información en **copia certificada**. Y la verdad de las cosas, es que el sujeto obligado, fue omiso en darme la respuesta en copia certificada, situación que se acredita en el momento que el sujeto obligado pretendió darme la respuesta, de la cual me duelo.*

Por lo que pido, que una vez acreditado que el sujeto obligado, no me permite acceder a mis documentos personales y de información pública, y visto que ya lo ha hecho en reiteradas ocasiones en todas mis solicitudes que he realizado y que esta autoridad tiene conocimiento, solicito de forma respetuosa, se le de vista al Órgano Interno de Control, contra la titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, y contra el servidor público que firma por ausencia, a fin de acreditar que el sujeto obligado esconde la documentación que por derecho humano me corresponde acceder, así como esconde datos personales, ya que no es ético al darme respuesta a mi solicitud de acceso a información pública y de datos personales por motivos que desconozco.

Ahora bien, dentro de mi solicitud de datos personales, acredité ser el titular de dichos datos personales, con mi credencial expedida por el Instituto Nacional electoral, así como acredité en dicha solicitud de acceso a datos personales, mi número de empleado, grado de policía auxiliar, nivel, usuario, descripción del puesto, así como las pruebas que presenté como son recibos de pago y el oficio UT-PACDMX/1712/2020, mismo que refieren dichos conceptos

nominales de las percepciones que refieren los recibos de liquidación de pago para el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo que con su actuación violenta mis derechos humanos y de acceso a datos personales y de información pública, es por ello, que en su oportunidad solicito, se me restituya en mis derechos humanos por este Instituto, para acceder a mis datos personales y de información pública.

...” (Sic)

A su recurso de revisión, la parte recurrente acompañó adjunta una copia de la solicitud de información, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV.- Turno. El seis de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1651/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El siete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de la parte recurrente: El trece de octubre, a través del correo electrónico la parte recurrente presentó sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

“...por mi propio derecho y en mi calidad de solicitante del folio: 0109100069721, con el correo para oír y recibir notificaciones el siguiente: [REDACTED] asimismo comparezco y expongo lo siguiente:

Vengo a desahogar la vista decretada en auto de fecha siete de octubre del año en curso, en que se me otorgan siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realice manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Desde el presente momento, ofrezco como pruebas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal, y humano, en todo lo que beneficie a mis intereses, así como:

La Documental: que consiste en:

- 1. Oficio UT/PACDMX/1590/2021, de fecha 13 de septiembre del 2021, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, de la Secretaría de Seguridad Pública. Misma que obra en autos.***
- 2. Mi solicitud de acceso de datos personales, de fecha 01 de septiembre del año en curso, identificada con el folio 0109100069721. Misma que obra en autos.***

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

Ahora bien, solicito que, en el momento procesal oportuno, y en vía de alegatos, se tenga por ratificada el presente recurso, así como ratificado el derecho invocado, y las pruebas ofrecidas en este escrito. Por lo que respecta al sujeto obligado, téngase por objetando en términos generales su informe que ilegalmente ofrece, así como téngase por desestimada sus argumentos infundados, y téngase por objetadas las pruebas que ofrece. Sin que pase

desapercibido que el sujeto obligado, no me ha expedido la respuesta a mi solicitud en copia certificada.

Por lo antes expuesto, atentamente pido a Usted, lo siguiente:

Primero.- *Se me tenga por presentado en tiempo y forma, y en su oportunidad, se me reconozca la personalidad.*

Segundo.- *Se me tenga por desahogando el acuerdo de fecha siete de octubre, así como se me tenga por ofrecidas las pruebas invocadas, y objetadas la de la contraria.*

Tercera.- *En su oportunidad en vía de resolución se le de vista al órgano interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de iniciar el Procedimiento Administrativo en el nuevo sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, por el tema ya precisado en este escrito, es decir, denunciado a la Jefatura de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, de la Secretaría de Seguridad Pública, y a la persona que firma por ausencia de dicha titular.*

...” (Sic)

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El diecinueve de octubre, se recibió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT-PACDMX/1792/2021, de fecha dieciocho de octubre, con número de folio 0006333, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos. Asimismo, dirigió a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria a través del oficio UT-PACDX/1753/2021 de fecha doce de octubre, en los siguientes términos:

*“...Esta Unidad de Transparencia, en atención a la segunda petición de su solicitud que a la letra enuncia lo siguiente: “**QUÉ PRESTACIONES COMPRENDE EL CONCEPTO 008 OTRAS PERCEPCIONES, QUE SE APRECIAN EN MIS RECIBOS DE PAGO DEL PERIODO: 30/12/2016 AL 13/01/2017, 27/02/2017 AL 13/03/2017, DE LA QUINCENA 7, 9 Y 11 DEL EJERCICIO FISCAL 2017**” (SIC); como bien se puede leer en el requerimiento, solicita usted información relacionada a derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) **para el tratamiento de sus Datos Personales**, por lo que en un inicio se le hizo de su conocimiento que dicho pedimento no podía ser satisfecho por medio de una Solicitud de Acceso a la Información Pública (oficio numero UT-PACDMX/1590/2021), ya que su naturaleza es distinta, y que de ser divulgada por este tipo de solicitud (información publica) podría vulnerar sus datos personales al poder ser consultados por personas ajenas a usted.*

Motivo por el cual de al artículo 6 fracción XII, 93 fracciones I, VI y VII, y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, visto el estado procesal en el que se encuentra la solicitud, se **RECONDUCE** el segundo punto a fin de que sea atendido en el formato correspondiente (DATOS PERSONALES) con base a la normatividad aplicable, quedando registrado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) bajo el número de folio **090172521000066**, el cual se anexa para pronta referencia y atención procedente. (acreditación de personalidad en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, en observancia de los artículos 46, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).

De igual forma este Sujeto Obligado invita al solicitante a que se acerque a esta Unidad para brindarle asesoría personalizada, resolver alguna duda, o brindar alguna sugerencia. ...” (Sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria:



VII.- Cierre. El veintisiete de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se hizo constar la emisión de una presunta respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021

de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Policía Auxiliar, la siguiente información:

“ ...

- 1. QUÉ CANTIDAD FUE AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y/O POLICÍA AUXILIAR O POR AUTORIDAD COMPETENTE, PARA EL (GRADO) POLICÍA, POR CONCEPTO DE ESTIMULO DE FIN DE AÑO VALES: DE LOS EJERCICIOS FISCALES: 2018, 2019, 2020, CORRESPONDIENTE AL NIVEL G-5500. O MEJOR DICHO, QUÉ CANTIDAD DE PAGO, FUE AUTORIZADO, EN LOS EJERCICIOS FISCALES YA PRECISADOS, A UN POLICÍA CON EL NIVEL G-5500.*
- 2. QUÉ PRESTACIONES COMPRENDE EL CONCEPTO 008 OTRAS PERCEPCIONES, QUE SE APRECIAN EN MIS RECIBOS DE PAGO DEL PERIODO: 30/12/2016 AL 13/01/2017, 27/02/2017 AL 13/03/2017, DE LA QUINCENA 7, 9 Y 11 DEL EJERCICIO FISCAL 2017.*
- 3. QUÉ PORCENTAJE, FUE AUTORIZADO COMO AUMENTO SALARIAL, EN LA POLICÍA AUXILIAR, PARA EL (GRADO) POLICÍA, Y SE ME INFORME EN QUÉ FORMA FUE AUTORIZADO Y APLICADO DICHO AUMENTO SALARIAL, ASÍ COMO EN QUÉ PRESTACIONES, SALARIALES.*

4. QUÉ MEJORAS SALARIALES FUERON AUTORIZADAS EN LA POLICÍA AUXILIAR, PARA EL (GRADO) POLICÍA, DE LOS EJERCICIOS FISCALES: 2018, 2019, 2020 Y 2021. DEL NIVEL G-5500, Y DE SER ...” (Sic)

Ahora bien, resulta importante destacar que este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros 1 y 3, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, **se enfocará a revisar si los requerimientos señalados con los numerales 2 y 4**, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si se actualizan causales de sobreseimiento; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado a través del oficio UT-PACDX/1753/2021 de fecha doce de octubre, manifestó que toda vez que la solicitud realizada por el particular constituye, en realidad, una solicitud de Acceso a Datos Personales determinó reconducir dicho requerimiento por la vía correspondiente.

Es así como el Sujeto Obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, generando con ello un nuevo folio de solicitud, mismo que fue comunicado a la parte recurrente mediante correo electrónico.

De esa manera, este Órgano Garante considera oportuno llevar a cabo una interpretación en sentido estricto y acorde con el principio *pro persona*, respecto del artículo 202 de Ley de Transparencia, mismo que dispone que:

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece en su artículo 53 lo siguiente:

Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

En efecto, la solución que brinda dicho artículo protege en modo más amplio, tanto el derecho de acceso a la información como cualquiera que se intente en la vía de derechos ARCO cuando ella no resulte el mecanismo eficaz para hacerlo valer.

Ahora bien, resulta aplicable el criterio aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión del veintiuno de abril, dentro de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0071/2021, en donde se establece lo siguiente:

“En los casos que los sujetos obligados detecten que la vía intentada por las personas solicitantes no es la adecuada, deberán reconducirla de propia autoridad, darle el trámite correspondiente siguiendo el procedimiento ordinario e informar a la persona solicitante de tal situación durante su substanciación.

De esa manera se garantiza en mayor grado el ejercicio eficaz de los derechos ARCO de la ciudadanía, los cuales, conforme a la línea jurisprudencial del Supremo Tribunal Constitucional español, consisten en el derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona”

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad*

de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Por lo anterior, este Órgano Garante determina que fue correcto el actuar del Sujeto Obligado mediante la emisión de la respuesta complementaria, pues con ello permite al particular que acceda a la información, protegiendo sus Datos Personales.

Por otra parte, por cuanto hace al segundo agravio planteado por la parte recurrente, consistente en que solicitó el acceso a la información en copia certificada, se advierte que en la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado contestó lo siguiente:

“...Se reitera que esta Policía de Proximidad no realiza el pago de sueldos y salarios en base al grado policial. Sin embargo, el Gobierno de la Ciudad de México para el personal de la Policía Auxiliar autorizó un incremento salarial de manera general al personal operativo facturable conforme a lo siguiente:

<i>Año</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Observaciones</i>
<i>2018</i>	<i>3.00%</i>	<i>Para personal operativo, sin considerar los servidores públicos superiores mandos medios</i>
<i>2019</i>	<i>9.00%</i>	
<i>2020</i>	<i>9.00%</i>	
<i>2021</i>	<i>9.00%</i>	

...” (Sic)

Al respecto, se hace constar que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que, de dicho requerimiento, la parte recurrente no precisa ningún documento para ser proporcionado en copia certificada.

Ante ello, este Instituto advierte congruencia en dicho planteamiento, pues el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados no tienen la obligación de presentar la información conforme al interés del particular, sino que deben entregarlas conforme se encuentren en sus archivos.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

Por otra parte, de conformidad con el criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria se pronunció sobre la información de interés del particular y proporcionó la información con la que cuenta, mas aún si

se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES**

VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**